

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2020-00075-00
CONVOCANTE:	CARLOS ARTURO MARTINEZ MARTINEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 15 de julio de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, la apoderada de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el Acta 30 del 13 de julio de 2020, en el sentido de:

“se propone el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas que hacen parte de su asignación de retiro: 1. Duodécima parte de la prima de servicios. 2. Duodécima parte de la prima de vacaciones. 3. Duodécima parte de la prima de navidad. 4. Subsidio de alimentación. Se pagara el 100% del Histórico dejado de percibir con prescripción trienal de acuerdo con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. La prescripción se aplica respecto de las mesadas anteriores al 19 de noviembre de 2016, en atención a que solo al 19 de noviembre de 2019 se elevó petición formal administrativa ante CASUR y considerando que percibe asignación de retiro desde 29 de diciembre de 2005. Se propone pago del 75% de la indemnización que resulte sobre la liquidación del 100% del capital, este pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la realización de la solicitud respectiva con sus anexos tiempo durante el cual no se pagara ninguna clase de intereses ni emolumentos diferentes. Pese a la manifestación de la de la apoderada de la parte convocante, se indicaran los valores correspondientes a tal liquidación en los siguientes términos: 100% del capital propuesto es de \$8.992.889 pesos, el valor de la

*indexación por el 75% corresponde a \$403.491 pesos, menos los descuentos de CASUR y sanidad correspondientes a \$361.149 y \$322.337 respectivamente para un total a pagar de \$8.712.894, de acuerdo con la liquidación efectuado el 14 de julio de 2020 por **ÍNGRID RODRÍGUEZ** del grupo de negociación judiciales de CASUR...”*

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que *“(…) **La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**”*.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia*

sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.1. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare la nulidad del Oficio 20201200000865ID:530737 del 21 de enero de 2020, mediante el cual se decidió negar el incremento de la asignación mensual de retiro.

La respuesta a la petición dada por CASUR tiene fecha de 21 de enero de 2020 como se evidencia a página 22 del archivo de la demanda conciliatoria; y de otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada en 25 folios por medio de correo electrónico el 11 de junio de 2020, como se evidencia en la página 41 del archivo de demanda conciliatoria.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (página 10 a 12 del archivo demanda conciliatoria) dado que el convocante está representado por el abogado JOSE DANILO SANCHEZ CANO, con C.C. N° 10.270.656 de Manizales y T.P. N° 184.534 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional HAROLD ANDRES RIOS TORRES, con C.C. N° 1.026.283.604 de Bogotá y T.P. N°. 263.879 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que “(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo

conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”, siendo la fórmula de arreglo propuesta por CASUR congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de \$8.712.894 conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como pruebas relevantes en el archivo demanda de conciliación se encuentran;

1. Poderes otorgados por el convocante y entidad convocada.
2. Copia petición de reajuste.
3. Oficio 20201200000865ID:530737 del 21 de enero de 2020.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 15 de julio de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano CARLOS ARTURO MARTINEZ MARTINEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA–CASUR-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA–CASUR- deberá cancelar al ciudadano CARLOS ARTURO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 10.261.160 de Manizales – Caldas-, la suma de **OCHO MILLONES SETESIENTOS**

DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVEINTA Y CUTRO PESOS (\$8.712.894).

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**